



[REDACTED]; observándose usos irregulares de las referidas tarjetas en las estaciones Miguel Grau, María Auxiliadora y Angamos; acciones sancionables con el bloqueo definitivo de la tarjeta. En cuanto a las tarjetas N° [REDACTED], indicó que no estaban bloqueadas.

iii.- Finalmente, manifestaron que de forma excepcional y por única vez, el usuario podía acercarse a su oficina de atención al cliente con una tarjeta de la Línea 1 del Metro de Lima, a fin de realizar la transferencia del saldo correspondiente.

3. El 18 de marzo de 2019, la señora [REDACTED] interpuso un recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-WEB-031187-2019-SAC, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo, añadiendo que GYM no aceptaba devolver el saldo de las tarjetas N° [REDACTED] las cuales también se encontraban bloqueadas.
4. Con fecha 19 de marzo de 2019, la señora [REDACTED] presentó un escrito desistiéndose del recurso de apelación presentado contra la decisión contenida en la Carta R-WEB-031187-2019-SAC expedida por GYM¹.
5. El 4 de abril de 2019, GYM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo con el recurso de apelación presentado por la señora [REDACTED].

II.- EVALUACIÓN DEL DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SEÑOR [REDACTED]

6. De acuerdo con el numeral 195.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG²), la figura del desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo.
7. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 198 y 199 del TUO de la LPAG³, según los cuales el administrado se puede desistir de la pretensión, del procedimiento y del recurso administrativo.

Folio 12

TUO de la LPAG

Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1. Ponerán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad de administrado en caso de petición graciable.

TUO de la LPAG

Artículo 198.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

198.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

198.2. El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

198.3. El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

198.4. El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

198.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

198.6. La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apegado en el mismo terceros interesados, instasen estos su conformación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.



8. En el presente caso, con fecha 19 de marzo de 2019, la señora [REDACTED] presentó un escrito desisténdose del recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta R-WEB-031187-2019-SAC expedida por GYM.
9. Teniendo en cuenta el marco legal precedentemente citado y los actuados del expediente administrativo, no existiendo razones de interés general ni afectación al interés de terceros que impidan atender la solicitud del usuario, corresponde aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la señora [REDACTED]

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 199 del TUO de la LPAG;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento formulado por la señora [REDACTED] del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de GYM FERROVÍAS S.A. contenida en la Carta R-WEB-031187-2019-SAC.

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora [REDACTED] y a GYM FERROVÍAS S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxaña María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

198. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la gestión suscitada por la inactividad del procedimiento extraño a su interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.

*Artículo 199.- Desistimiento de actos y recursos administrativos

199.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos

199.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien formuló.